

Los compendios aquí presentados son meramente documentos de trabajo mediante los cuales se han compilado en un solo documento las modificaciones que se han hecho a los respectivos Reglamentos. Su único objetivo es el de facilitarle al usuario el rápido acceso a información actualizada. Para asuntos oficiales, favor referirse a los acuerdos que aprueban y/o modifican los respectivos Reglamentos.

COMPENDIO DEL REGLAMENTO DEL USO DEL ÁREA DE COMPATIBILIDAD CON LA OPERACIÓN DEL CANAL Y DE LAS AGUAS Y RIBERAS DEL CANAL¹

(Última modificación: Diciembre 2012)

INDICE

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 2 |
| CAPÍTULO II | 3 |
| PERMISO DE COMPATIBILIDAD CON LA OPERACIÓN DEL CANAL | 3 |
| CAPÍTULO III..... | 3 |
| AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUAS O RIBERAS DEL CANAL..... | 3 |
| CAPÍTULO IV | 3 |
| PROCEDIMIENTO COMÚN | 3 |
| CAPÍTULO V..... | 6 |
| DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES..... | 6 |
| CAPÍTULO VI..... | 7 |
| RECURSOS..... | 7 |
| CAPÍTULO VII..... | 9 |
| AUTORIZACIÓN PARA INICIO DE LA EXCAVACIÓN, CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EXISTENTES | 9 |
| CAPÍTULO VIII | 10 |
| DISPOSICIONES FINALES | 10 |

¹ Reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 151 del 21 de noviembre de 2007.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento contiene las normas aplicables al uso del área de compatibilidad con la operación del Canal, y a las aguas y riberas del Canal.

Artículo 2. El área de compatibilidad es aquella destinada al funcionamiento, protección, modernización o ampliación del Canal de Panamá y a otros usos de suelo compatibles con esas funciones, que se identifican en el Anexo A de la ley 19 de 1997 y el Anexo III de la ley 21 de 1997.

Artículo 3. A efecto de considerar la compatibilidad de un proyecto, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Posibles impactos en la administración, operación, mantenimiento, proyectos de modernización, conservación y protección del Canal.
2. Afectación del tránsito de los buques por el Canal, de sus operaciones marítimas y de las instalaciones bajo la responsabilidad de la Autoridad del Canal, incluyendo infraestructura soterrada y aérea.
3. Mantenimiento de la calidad del agua y del ambiente en el área de compatibilidad.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entiende por riberas del Canal de Panamá dentro del área de compatibilidad, las siguientes:

1. **Riberas del mar.** Franja de terreno comprendida entre la línea de marea alta en aguas del Canal y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme. Esta línea está definida por el nivel de 18.8 pies en el Pacífico y 1.5 pies en el Atlántico.
2. **Ribera de los lagos.** Franja de terreno comprendida entre la elevación máxima de operación de los lagos del Canal, que para el Lago Gatún es de 100 pies PLD y para el Lago Alhajuela es de 260 pies PLD, y una línea paralela a la distancia de 50 metros hacia tierra firme. La línea base está definida por el nivel máximo de operación antes indicado.
3. **Ribera del Corte Culebra.** Franja de terreno comprendida entre la elevación máxima de operación del Lago Gatún y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme. La línea base está definida por el nivel máximo de operación del lago Gatún determinado por la Autoridad del Canal de Panamá.
4. **Ribera de los ríos.** Franja de terreno comprendida entre el nivel máximo de inundación de los ríos cuyo caudal fluye a los lagos del Canal y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme.

Artículo 4a². El permiso de compatibilidad y la autorización de uso de riberas del Canal no constituyen un pronunciamiento de la Autoridad del Canal de Panamá sobre la conveniencia del proyecto u obra, o una autorización de proceder con los trabajos a los que se refiere la solicitud,

² Introducido por el Acuerdo No. 191 de 27 de agosto de 2009.

sino que se limitan únicamente a expresar que, a juicio de la Autoridad del Canal de Panamá, las actividades propuestas no son incompatibles con el funcionamiento del Canal. Por tanto, el permiso y la autorización citados no son constitutivos de derechos y no conceden autorización alguna para proceder con el proyecto u obra a realizar, pues el peticionario debe obtener previamente los permisos nacionales o municipales que exigen las leyes de la República de Panamá.

En todo permiso o autorización de la naturaleza indicada que emita la Autoridad del Canal se dejará constancia del contenido de esta disposición.

Artículo 5. Los proyectos, obras, construcciones y demás usos por terceros en las áreas de la Autoridad del Canal o en aquellas bajo su administración privativa, se regularán por el reglamento correspondiente.

Capítulo II Permiso de Compatibilidad con la Operación del Canal

Artículo 6. Los proyectos, obras y construcciones en el área de compatibilidad con la operación del Canal, requieren un permiso de compatibilidad previo otorgado por la Autoridad.

Capítulo III Autorización de Uso de Aguas o Riberas del Canal

Artículo 7. Todo uso, actividad, proyecto, obra o construcción en aguas y riberas del Canal, comprendidas dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal, requerirá previamente una autorización de uso expresa expedida por la Autoridad.

La realización de actividades temporales en aguas y riberas del Canal será autorizada por el Administrador, siempre que ellas no excedan el término de un (1) año y no violen este reglamento.

Capítulo IV Procedimiento Común

Artículo 8. Las solicitudes de permiso de compatibilidad o de autorización de uso de aguas y riberas del Canal, deberán ser presentadas a la Autoridad por el peticionario que será el particular interesado o la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 9. Para efectos de este reglamento se considera autoridad competente cualquier entidad gubernamental administradora del área del proyecto, y particular interesado la persona natural o jurídica que cuente con derecho de propiedad, uso o usufructo sobre el bien inmueble objeto de la solicitud que lo habilite para hacer la petición.

Artículo 10. La solicitud deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre completo y generales del propietario del proyecto. Si se trata de una persona jurídica, deberá proporcionar datos de inscripción, vigencia, dirección donde se le pueda notificar, generales de su representante legal y especificar el tipo de sociedad o asociación.
2. Identificación del peticionario y su dirección para efectos de la notificación de las resoluciones que se emitan relacionadas con su solicitud.
3. Objeto del proyecto.
4. Descripción de las actividades a desarrollarse en el área y generales del proyecto incluyendo ubicación (dirección completa, corregimiento, calle o avenida), área total dentro del área de compatibilidad sobre la cual se propone el proyecto, tipo de construcción (áreas abiertas y cerradas), usos específicos (comercial, industrial, depósitos, oficinas, otros), y requerimientos de servicios públicos y caminos de acceso.
5. Descripción de las posibles consecuencias ambientales del proyecto y las medidas de respuesta y mitigación en casos de impacto negativo.

A la solicitud anterior se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la identidad del propietario del proyecto, si es persona natural, o en caso de tratarse de una persona jurídica, certificado expedido por el Registro Público que acredite su existencia y representación legal, dentro de los tres meses previos a su presentación junto a la solicitud.
2. Constancia escrita de la conformidad del propietario o administrador del área o inmueble sobre el cual se propone realizar el proyecto cuando el peticionario sea concesionario, usuario o arrendatario del área o inmueble donde se propone realizar el proyecto.
3. Mapa que muestre la localización general y regional del proyecto.

Artículo 11. Recibida la documentación indicada en el artículo anterior, la misma será revisada y se podrá solicitar al peticionario cualquier información adicional que se estime necesaria para una comprensión clara del proyecto y los efectos que éste pudiera tener en el funcionamiento del Canal.

Luego de que se haya recibido la documentación solicitada, el Administrador la remitirá al Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva para su revisión y evaluación. El Comité podrá solicitar información adicional que estime necesaria para la evaluación de la solicitud.

Cuando el Comité considere que cuenta con información suficiente para la evaluación correspondiente, remitirá la solicitud con su recomendación a la Junta Directiva para que esta apruebe o niegue, total o parcialmente el permiso o la autorización solicitada. A su vez, la Administración expedirá una certificación al peticionario indicando que la solicitud se encuentra completa y que ha sido remitida a la Junta Directiva.

En caso de que el peticionario presente una solicitud incompleta o no aporte la información adicional requerida por la Autoridad dentro de un término de 30 días contados a partir de la notificación de la carta que solicita la información, se considerará desistida la solicitud, salvo que

el peticionario acredite que ha solicitado la información a una entidad del Estado en cuyo caso, el término de 30 días se suspende hasta que la entidad responda la solicitud.

Artículo 12. Se considerará desistida la solicitud en los siguientes casos:

1. Cuando el peticionario desista expresamente de su solicitud.
2. Cuando el peticionario no ha entregado la información solicitada por la Autoridad dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación de que dicha información debe ser presentada. Salvo que el peticionario acredite que ha solicitado esta información a una entidad del Estado, en cuyo caso el término se suspende hasta que dicha entidad responda su solicitud.

Artículo 13³. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad aprobar o negar, total o parcialmente, la solicitud mediante resolución motivada, para lo cual contará con un término de noventa (90) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el Comité para los Permisos de Compatibilidad le remita la solicitud con su recomendación.

En caso de necesitarse información adicional durante el proceso de evaluación por parte de la Junta Directiva, ésta la solicitará por escrito al peticionario y el término anterior se suspenderá hasta la fecha de la siguiente reunión ordinaria de la Junta Directiva que se celebre, luego de recibida la información solicitada.

La resolución que resuelve la solicitud de permiso de compatibilidad o autorización de uso identificará al peticionario y al dueño del proyecto en caso de que se trate de diferentes personas, así como el área objeto de la resolución, describirá el proyecto, lo que se decide y los recursos que caben contra la resolución. En caso de aprobación de la solicitud, la resolución correspondiente contendrá además, los términos y condiciones a que queda sujeto el permiso de compatibilidad o la autorización de uso.

Artículo 13-A⁴. Los permisos de compatibilidad o de autorización para el uso de aguas o riberas que se encuentren vigentes podrán transferirse a un nuevo propietario del proyecto, ya se trate del remplazo del original o de algún concurrente que comparta la titularidad, o un nuevo concesionario.

Para estos efectos, se requerirá lo siguiente:

1. Que el peticionario original formule la solicitud correspondiente, por medio del Administrador.
2. Que el nuevo propietario o concesionario se comprometa al cumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan y a los que se adoptaron en el permiso o la autorización objeto de la solicitud de transferencia.
3. Que el Administrador emita concepto favorable.
4. Que la Junta Directiva apruebe la transferencia.

³ Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No. 245 de 30 de octubre de 2012.

⁴ Introducido por el Artículo Primero del Acuerdo No. 250 de 20 de diciembre de 2012.

Si el propósito u objeto del proyecto del permiso fuese distinto al original se requerirá un nuevo permiso de compatibilidad.

Artículo 14. Transcurrido el término de noventa (90) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el Comité para los Permisos de Compatibilidad remitió a la Junta Directiva la solicitud y recomendación para su evaluación, sin que se haya emitido resolución que apruebe o niegue la solicitud, ésta se considerará aprobada, salvo que la Junta Directiva haya solicitado información adicional, caso en el cual el término se suspende desde la fecha en que se le notificó al peticionario que debía presentar información adicional, hasta la fecha de la primera reunión de la Junta Directiva con agenda que incluya permisos de compatibilidad, que se celebre luego de recibida la información solicitada por la Junta.

En caso de aprobación de una solicitud de permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas o riberas en virtud del silencio positivo de que trata este artículo, este permiso o autorización estará sujeto a los términos y condiciones sugeridos por el Comité para los Permisos de Compatibilidad o en su defecto, a los que decida el Administrador.

Artículo 15. Una vez otorgado el permiso de compatibilidad o autorización de uso solicitada, no se podrán iniciar las actividades u obras objeto de la misma hasta que el peticionario solicite a la Autoridad la información que tenga sobre infraestructura de propiedad de ésta en el área del proyecto y obtenga ésta, junto a la autorización para el inicio de la excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de infraestructura existente, de que trata el Capítulo VII de este Reglamento.

Para esto, el peticionario deberá obtener y presentar a la Autoridad todos los permisos y autorizaciones de otros organismos nacionales o municipales competentes, así como los planos correspondientes de la obra a realizar y el estudio de impacto ambiental debidamente aprobados, así como las medidas de mitigación de los riesgos a las infraestructuras de la Autoridad del Canal, de haberlas en el área del proyecto, y los planos de las medidas de mitigación si éstas consisten en la construcción de estructuras o reubicación de las infraestructuras de la Autoridad del Canal.

Capítulo V

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 16. Los usos, actividades, proyectos, obras o construcciones que se realicen dentro del área de compatibilidad o en aguas y riberas del Canal no deberán afectar ni poner en peligro la calidad o cantidad del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal, ni al medio ambiente.

Artículo 17. El otorgamiento del permiso de compatibilidad o de la autorización de uso de aguas y riberas del Canal de que trata este reglamento no conlleva responsabilidad alguna para la Autoridad por los daños o perjuicios causados a terceros a consecuencia del desarrollo de los usos, actividades, proyectos, obras, construcciones o actividades aprobados por ellos.

Artículo 18. Si durante el uso o el desarrollo de una actividad, proyecto, obra o construcción, se advirtiera que determinada actividad puede poner en peligro al personal o al funcionamiento de la Autoridad del Canal, o a los bienes de propiedad o administrados por la Autoridad del Canal, el Administrador podrá requerir que sea suspendida de inmediato.

Artículo 19. El Administrador podrá tomar las medidas necesarias para la suspensión inmediata de cualquier proyecto, obra o construcción dentro del área de compatibilidad que se inicie sin que exista permiso previo por parte de la Autoridad del Canal de Panamá o que incumpla con los términos y condiciones del permiso otorgado. Además podrá suspender el uso o las actividades en aguas o riberas del canal que no cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 20. No obstante se haya otorgado un permiso o autorización, en casos de emergencia o peligro inminente, el Administrador podrá tomar cualquier medida temporal, a fin de garantizar el funcionamiento y seguridad del Canal, su personal e instalaciones.

En casos de situaciones especiales o no previstas al momento de la expedición de un permiso de compatibilidad que pudieran tener un impacto en la administración, funcionamiento, operación, conservación, mantenimiento, protección, modernización y ampliación del Canal, o posible afectación en el tránsito de los buques por el Canal, en sus operaciones marítimas o en las instalaciones bajo la responsabilidad de la Autoridad del Canal, incluyendo infraestructura soterrada y aérea, la Junta Directiva podrá revisar los permisos otorgados y modificar los mismos, incluyendo sus términos y condiciones, a iniciativa propia o por solicitud del Administrador.

Artículo 21. Las resoluciones que emita la Junta Directiva de acuerdo con este reglamento deberán indicar los recursos que caben contra ella y el término para interponerlos, y se notificarán al peticionario conforme al procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Artículo 22. Las notificaciones que se tengan que realizar conforme a este reglamento, se efectuarán mediante la entrega de la resolución correspondiente en la dirección indicada en la solicitud, y se dejará constancia de la fecha de entrega en el expediente.

En caso de que no se pudiese entrar al lugar indicado en la solicitud o que la persona que allí se encuentre rehúse a colaborar en la diligencia, se fijará un edicto en puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad, lo que se hará constar en el edicto y en el expediente.

De utilizarse alguno de los procedimientos establecidos en el primer o segundo párrafo del presente artículo, transcurridos cinco (5) días de la fecha en que fue entregada la resolución o fijado el edicto, se considerará evacuada la notificación.

Capítulo VI Recursos

Artículo 23. Contra las resoluciones sobre los permisos de compatibilidad con la operación del Canal, caben los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de apelación, ante el Consejo de Gabinete contra la Resolución que niegue el permiso de compatibilidad solicitado, el cual sólo será admisible cuando se interponga dentro del término establecido en este reglamento y el recurso de reconsideración hubiera sido resuelto confirmando la resolución que negó el permiso de compatibilidad.

Artículo 24. La interposición y sustentación del recurso de reconsideración la efectuará el peticionario mediante escrito dirigido a la Junta Directiva con expresión de las razones y motivos de la impugnación y aduciendo las pruebas que estime conducentes, si éstas no constan en el expediente las adjuntará al escrito. El escrito de reconsideración deberá presentarse ante la Secretaría de la Junta Directiva dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que haya negado el permiso de compatibilidad solicitado.

La Junta Directiva decidirá el recurso por lo que conste en autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso podrá practicar las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de 20 días calendario. La Junta Directiva apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y resolverá el recurso mediante resolución motivada.

Transcurridos sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se interpuso y sustentó el recurso de reconsideración, sin que se haya emitido resolución que apruebe o niegue el recurso, éste se considerará negado.

Artículo 25. Solamente será admisible el recurso de apelación contra la resolución que niegue el permiso de compatibilidad solicitado, cuando se interponga dentro del término establecido en este reglamento y el recurso de reconsideración hubiera sido resuelto confirmando la resolución que negó el permiso de compatibilidad

El recurso de apelación se interpondrá y se sustentará mediante escrito dirigido al Consejo de Gabinete, y se presentará ante la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Admitido el recurso, la Junta Directiva lo remitirá con el expediente al Consejo de Gabinete para su resolución la cual será definitiva y no admitirá acción o recurso administrativo alguno.

Contra la resolución que no admite la apelación cabrá recurso de hecho.

Artículo 26. Contra las resoluciones que deciden las solicitudes de autorización de uso de aguas y riberas del Canal, cabe únicamente el recurso de reconsideración ante la Junta Directiva con objeto de que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución. Este recurso deberá sustentarse ante la Junta Directiva mediante presentación del mismo en la Secretaría de ésta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

La Junta Directiva decidirá el recurso por lo que conste en autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de 20 días calendario. La Junta Directiva apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y resolverá el recurso mediante resolución motivada.

Fallado el recurso de reconsideración, queda agotada la vía gubernativa.

Transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que se interpuso y sustentó el recurso de reconsideración sin que se haya emitido resolución que apruebe o niegue el recurso, éste se considerará negado.

Capítulo VII

Autorización para inicio de la Excavación, Construcción o Modificación de Obras Existentes

Artículo 27. Con el propósito de proteger las instalaciones y el funcionamiento del Canal de Panamá, así como los sistemas de agua, electricidad y telecomunicaciones, antes del inicio de toda excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente en el área de compatibilidad o en las riberas del Canal, el peticionario deberá solicitar a la Autoridad la información de que disponga sobre las infraestructuras que posee la Autoridad en el área del proyecto, y recibir la información, así como una autorización para el inicio de la excavación construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente.

Artículo 28. Todas las solicitudes de información sobre infraestructuras mencionadas en el artículo 27 anterior, deberán incluir planos de construcción, la identificación del peticionario del permiso, y cualquier otra información que a juicio de la Autoridad sea necesaria para poder evaluarlas y poder proveer la información solicitada, así como para poder verificar que las excavaciones o construcciones no afectan infraestructuras de la Autoridad conocidas por ésta.

De encontrarse que el proyecto podría afectar infraestructuras conocidas de la Autoridad ésta requerirá al peticionario que indique las medidas de mitigación a riesgos a éstas, con sus planos, las cuales serán revisadas por la Autoridad para verificar si son adecuadas.

Artículo 29. El Administrador contará con un periodo de quince (15) días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud completa con toda la información solicitada, para resolver la misma entregando la información solicitada sobre las infraestructuras y emitiendo la autorización o rechazo al inicio de la excavación o construcción. El Administrador rechazará aquellas solicitudes cuando la excavación, construcción, o modificación de obras o de especificaciones de lo existente constituyan un riesgo para las infraestructuras de la Autoridad y el peticionario no haya presentado medidas de mitigación adecuadas para proteger éstas o reubicarlas a satisfacción de la Autoridad.

La decisión del Administrador será final y contra la misma no cabe recurso administrativo alguno.

Transcurridos 60 días calendario contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud completa, sin que se emita la autorización se considerará que ha sido rechazada la solicitud, quedando agotada la vía gubernativa.

Artículo 30. El solicitante de la autorización de inicio de construcción, o modificación de obras o de especificaciones de lo existente y quien ejecute las mismas serán solidariamente responsables de realizar los trabajos empleando sumo cuidado a fin de evitar daños a infraestructuras de la Autoridad, ya sea que estén señalizadas o no en los planos correspondientes. En caso de afectarlas deberá indemnizar los daños causados.

Artículo 31. El Administrador podrá requerir la suspensión inmediata de cualquier excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente dentro del área de compatibilidad del Canal que se inicie sin que exista una autorización previa por parte de la Autoridad. En los casos en que se requiera coordinar con otra entidad la ejecución de esta suspensión, se utilizarán los canales correspondientes.

Artículo 32. La autorización para el inicio de las excavaciones, construcciones o modificaciones de obras o de especificaciones de lo existente caducan al año, contado a partir de la notificación de la carta mediante la cual se otorga la autorización, salvo que al vencimiento del término se encuentre en ejecución la obra, en cuyo caso vencerá una vez concluida ésta.

Artículo 33. La Autoridad inspeccionará la obra a fin de verificar si se cumple con el plano originalmente presentado. En caso que haya cambios, podrá el Administrador determinar si se puede continuar la obra sin necesidad de tener que solicitar una nueva autorización de inicio de obras.

Cualquier modificación en sitio de la obra proyectada o cuando ésta requiera de la colocación o instalación de infraestructura soterrada o de torres o postes de electricidad o de telecomunicaciones, el peticionario deberá presentar al concluir las, copia del plano final de la construcción.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 34. La Junta Directiva podrá mediante resolución motivada, revocar el permiso de compatibilidad o la autorización de uso de aguas y riberas del Canal, cuando se determine que las áreas objeto de los mismos son necesarias para el funcionamiento, protección, modernización o ampliación del Canal, o que el uso, actividad, proyecto, obra o construcción ya no es compatible con el funcionamiento del Canal, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a los afectados.

En estos casos, la Autoridad sólo pagará el valor de reemplazo de las instalaciones construidas, limitándose al pago del costo del diseño y construcción de la instalación a la que se le haya otorgado el permiso o autorización y de los equipos que no pueda llevarse el dueño de las instalaciones, aplicándose a las mejoras construidas una depreciación proporcional que lleve a 0

el valor de la indemnización en un período no mayor de veinte años contado a partir de la emisión del permiso de compatibilidad y a los equipos que no pueda llevarse, una depreciación que lleve a 0 su valor en 5 años.

La Autoridad determinará el valor de las mejoras y luego aplicará la depreciación antes indicada, el valor de los equipos será el valor de su compra y a éste se le aplicará la depreciación antes indicada. La suma que resulte de este cálculo será la que la Autoridad pagará en concepto de indemnización única y total.

Artículo 35⁵. La Junta Directiva también podrá revocar o suspender los permisos y las autorizaciones de uso de aguas y riberas del Canal en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos por la Autoridad del Canal de Panamá en el permiso o autorización correspondiente.
2. Por cualquier otra causal que determinen las leyes.
3. Por renuncia expresa y por escrito del permiso de compatibilidad o de la autorización de uso de aguas o riberas.

La Autoridad podrá revisar aquellos proyectos que luego de transcurridos tres años contados a partir de la notificación al peticionario de la resolución que concedió el permiso de compatibilidad o autorización de uso, no han iniciado efectivamente, a fin de cancelarlos o mantenerlos.

La Autoridad no pagará indemnización alguna en los casos indicados en este artículo.

PARÁGRAFO: Queda entendido que el término de tres años para las revisiones a las que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, será aplicable para aquellos permisos o autorizaciones concedidos a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro del Canal. A los concedidos antes de la publicación del presente Acuerdo, se les seguirá aplicando el término de diez años.

Artículo 36. La Autoridad será indemnizada de forma solidaria, por el peticionario del permiso o autorización emitido conforme este reglamento, por su concesionario del área, cuando el peticionario la haya dado en concesión, y por el causante, por cualquier daño o pérdida que resulte a su patrimonio, a los bienes bajo su administración o al funcionamiento del Canal, como consecuencia del desarrollo de los proyectos a los cuales se haya otorgado permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas y riberas del Canal.

Igualmente, la Autoridad será indemnizada por el causante de cualquier daño o pérdida que resulte a su patrimonio, a los bienes bajo su administración o al funcionamiento del Canal, como consecuencia del desarrollo de los proyectos a los cuales no se les haya otorgado permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas y riberas del Canal.

Artículo 37. La Autoridad tendrá acceso a las áreas identificadas en los permisos o autorizaciones emitidas, con el objeto de supervisar el desarrollo de los usos, actividades,

⁵ Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo No. 245 de 30 de octubre de 2012.

proyectos, obras o construcciones y verificar el cumplimiento de los términos y condiciones del permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas y riberas.

Artículo 38⁶. El Administrador adoptará las medidas necesarias a fin de regular, suspender o detener actividades dentro o fuera del área de compatibilidad del Canal, que pudiesen afectar o alterar el desarrollo normal de la administración y la operación eficiente y segura del Canal.

El Administrador coordinará con las autoridades competentes cuando fuere necesario.

Artículo 39. El Administrador elaborará los procedimientos y requisitos para las solicitudes y proporcionará copia de ellos a petición de parte interesada.

⁶ Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 245 de 30 de octubre de 2012.